

**RESOLUCION DEFINITIVA**

**Expediente N° 2012-0120-TRA-PI**

**Solicitud de registro como nombre comercial del signo RC RUSTICOS CHAVITA**

**Marcas y otros signos**

**Iris María Chavarría Castro, apelante**

**Registro de la Propiedad Industrial (expediente de origen N° 11026-2011)**

***VOTO N° 0850-2012***

**TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO.** San José, Costa Rica, a las catorce horas treinta y cinco minutos del ocho de octubre de dos mil doce.

Conoce este Tribunal el recurso de apelación planteado por el Licenciado Arnaldo Bonilla Quesada, mayor, casado, abogado, vecino de San José, titular de la cédula de identidad número uno-setecientos cincuenta y ocho-seiscientos sesenta, en su condición de apoderado especial registral de la señora Iris María Chavarría Castro, mayor, casada, comerciante, vecina de San José, titular de la cédula de identidad número nueve-cero cero cincuenta y ocho-cero ciento setenta y uno, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las quince horas, cuarenta y seis minutos, dieciocho segundos del diecinueve de diciembre de dos mil once.

**RESULTANDO**

**PRIMERO.** Que en fecha cuatro de noviembre de dos mil once, el Licenciado Bonilla Quesada, representando a la señora Chavarría Castro, solicita se inscriba como nombre comercial el signo **RC RUSTICOS CHAVITA**, para distinguir un establecimiento comercial dedicado a la decoración, fabricación y venta de muebles, ubicado en San José, Curridabat, trescientos metros este de Multiplaza del Este.

**SEGUNDO.** Que por resolución de las quince horas, cuarenta y seis minutos, dieciocho segundos del diecinueve de diciembre de dos mil once, el Registro de la Propiedad Industrial resolvió rechazar la solicitud de registro de nombre comercial.

**TERCERO.** Que en fecha diecinueve de enero de dos mil doce, la representación de la solicitante planteó apelación contra la resolución final antes indicada.

**CUARTO.** Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, o a la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución fuera del plazo legal toda vez que el Tribunal Registral Administrativo no contó con su Órgano Colegiado de doce de mayo de dos mil diez a doce de julio de dos mil once.

**Redacta la Juez Mora Cordero; y**

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS.** Que en el Registro de la Propiedad Industrial se encuentra inscrito el nombre comercial **CHAVITA**, a nombre de José Humberto Chavarría, registro N° 87513, desde el once de julio de mil novecientos noventa y cuatro, para distinguir un establecimiento comercial dedicado a la elaboración de metales en bruto y aleaciones y producción de todo tipo de artículos de metal como verjas, muebles y accesorios de metal (folio 7).

**SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS.** No existen hechos de tal naturaleza de importancia para la presente resolución.

**TERCERO. SOBRE LA RESOLUCION APELADA Y LOS AGRAVIOS DEL APELANTE.** En el caso concreto, el Registro de la Propiedad Industrial, estimando que hay similitud entre los nombres comerciales inscrito y solicitado, además de relación entre los giros comerciales, rechaza lo peticionado. Por su parte, la representación de la recurrente argumenta que tanto los signos como los giros comerciales son lo suficientemente distintos como para permitir la coexistencia registral.

**CUARTO. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO. COTEJO DE LOS SIGNOS CONFRONTADOS.** Para una mayor claridad en la contraposición de los signos cotejados, realizamos el siguiente cuadro comparativo:

Nombre comercial inscrito	Signo solicitado como nombre comercial
<b>CHAVITA</b>	<b>RC RUSTICOS CHAVITA</b>
Giro comercial	Giro comercial
Elaboración de metales en bruto y aleaciones y producción de todo tipo de artículos de metal como verjas, muebles y accesorios de metal	Decoración, fabricación y venta de muebles

La comparación entre ambos signos ha de realizarse atendiendo a los criterio que, **numerus apertus**, indica el artículo 24 relacionado con el 41 ambos del Reglamento a la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, Decreto Ejecutivo N° 30233-J.

El apelante indica que los signos se diferencian por el uso de RC RUSTICOS, sin embargo, este Tribunal considera que el elemento preponderante en ambos es la palabra CHAVITA, lo cual hará que sea ésta la parte que vaya a recordar el consumidor, y la posible diversidad que pueda crear el resto de los elementos del signo solicitado pierde peso diferenciador por el hecho de ser elementos que, respecto del giro comercial resultan descriptivos de

características, ya que algunos consumidores buscan al adquirir mobiliario que éste sea rústico, de una especial factura cuyo acabado se realiza a mano y no por medio de máquinas; asimismo las letras RC se entienden tan solo como las letras iniciales de las demás palabras que componen al conjunto propuesto, por lo que tampoco añaden mayor diferenciación. Además, hay una evidente relación entre los giros que distingue el nombre comercial inscrito de frente al propuesto en la solicitud, ambos se refieren a comercialización de mobiliario, y dicha relación es la que imposibilita aplicar el principio de la especialidad que rige al registro de signos distintivos, y por el cual el alejamiento en los productos, servicios o giro comercial permitiría en principio el registro de signos similares, más no aplica para el caso bajo estudio, ya que la naturaleza de los giros comerciales están íntimamente relacionados, por lo tanto, podrá el consumidor verse confundido sobre la identidad de la empresa o establecimiento identificado con el nombre comercial solicitado, o sobre la procedencia empresarial de los servicios comercializados por la señora Iris María Chavarría Castro, artículo 65 de la Ley de Marcas. Conforme a las consideraciones que anteceden, procede declarar sin lugar el recurso de apelación interpuesto, confirmándose la resolución final venida en alzada.

**QUINTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA.** Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, N° 8039, y 29 del Reglamento Operativo del Tribunal Registral Administrativo, Decreto Ejecutivo N° 35456-J, se da por agotada la vía administrativa.

### **POR TANTO**

Con fundamento en las consideraciones expuestas, se declara sin lugar el recurso de apelación interpuesto por el Licenciado Arnaldo Bonilla Quesada representando a la señora Iris María Chavarría Castro, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las quince horas, cuarenta y seis minutos, dieciocho segundos del diecinueve de diciembre

de dos mil once, la que en este acto se confirma, denegándose el registro como nombre comercial del signo RC RUSTICOS CHAVITA. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo.  
**NOTIFÍQUESE.**

**Luis Gustavo Álvarez Ramírez**

**Pedro Daniel Suárez Baltodano**

**Ilse Mary Díaz Díaz**

**Kattia Mora Cordero**

**Guadalupe Ortíz Mora**



TRIBUNAL REGISTRAL  
ADMINISTRATIVO

---

***DESCRIPTORES***

***NOMBRES COMERCIALES PROHIBIDOS***

***TG: NOMBRES COMERCIALES***

***TR: EMBLEMA COMERCIAL***

***MARCAS INADMISIBLES***

***TNR: 00.43.02***